

3276



PROSPERIDAD PARA TODOS



Bogotá D.C., 17-09-2013

PARA: DOLLY ESPERANZA OVALLE CARRANZA DOVALLE

Jefe Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación

DE: Subdirectora de Pensiones y Otras Prestaciones

ASUNTO: Respuesta Memorando 201313000228313 - Consulta tarifa aportes a

salud pensionados

Respetada doctora Dolly:

En atención a su memorando radicado bajo el número arriba citado, mediante el cual solicita concepto en relación con la tarifa aplicable para aportes a salud de los pensionados desde abril de 1994 y hasta el mes de diciembre de 2006, si es del 8% o el 12%, a continuación me permito reseñar la normativa que regulaba la materia:

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral", establece en el artículo 157 numeral 1, que los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley

El Artículo 143 Ibídem, determinó:

"Reajuste Pensional para los Actuales Pensionados. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La <u>cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral" (Subrayado fuera de texto)</u>

(...)"

44



PROSPERIDAD PARA TODOS

En relación con el monto de la cotización obligatoria a salud el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estableció:

"La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207, y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222ºº

El Decreto 692 de 1994, publicado en el Diario Oficial 41.289 del 30 de marzo de 1994, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, en los artículos 42 y 45, en relación con el monto de la cotización a salud, determinó:

"Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la <u>nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993 (sic)</u>, o <u>la que se determine cuando rija la cobertura familiar</u>, <u>sin exceder del 12%</u>. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. (Subrayado fuera de texto)

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

(...)"





PROSPERIDAD PARA TODOS

"Artículo 45. Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional. El Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social, en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas, entidades de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos.

A partir del 1° de enero de 1995 todas las obligaciones por concepto de pensiones reconocidas por Cajanal serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.

Parágrafo. La Caja Nacional de Previsión podrá convertirse en una empresa promotora de salud, EPS, conforme a las disposiciones que regulan la materia y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Hasta tanto el Consejo de Seguridad Social en Salud se integre y determine el monto de las cotizaciones, <u>las cotizaciones de salud para Cajanal serán del 10%</u>. En todo caso, <u>dicha cotización deberá ser fijada por el Consejo antes del 23 de diciembre de 1994."</u> (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 695 de 1994, publicado en el Diario Oficial. No 41.303 del 8 de abril "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 157, 204 y 280 de la Ley 100 de 1993 y se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", en los artículos 1º y 3º en relación con la afiliación y cotización en salud, dispuso:

"Artículo 1º REGLAS DE LA AFILIACION.

A partir del 1º de abril de 1994, todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago que se encuentren vinculados al ISS o a cualquiera de las entidades que administren servicios de salud obligatorios por disposición legal, continuarán vinculados a tales entidades y cotizarán en la forma establecida en el presente Decreto hasta tanto se autorice la operación de las Entidades Promotoras de Salud y entre en operación la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, momento en el cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud se entenderá en plena operación, fecha que se hará pública por el Ministerio de Salud. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. Para los efectos anteriores, las actuales entidades, cajas o fondos, se entenderán habilitados para efectuar el recaudo de las cotizaciones y administrar la prestación del servicio."



PROSPERIDAD PARA TODOS

"Artículo 3. COTIZACION EN SALUD.

"De conformidad con lo previsto en los artículos 204 y 280 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994 la cotización para salud será en el ISS del 8%, sin perjuicio de la tasa del 12% que actualmente rige por cobertura familiar, la cual continuará cobrándose en la forma como se venía haciendo, hasta tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determine el monto de la misma; en todo caso, la distribución de este aparte será de 2/3 partes a cargo del empleador y 1/3 parte a cargo del trabajador.

Del 8% o de la tasa superior por cobertura familiar que recaude el ISS se deberá girar un punto porcentual (1%) al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud para contribuir a la financiación del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este aporte se distribuirá entre empleado y empleador en la misma forma dispuesta en el inciso anterior.

Este punto porcentual adicional se distribuirá entre empleador y trabajador en la forma dispuesta en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, independientemente si los empleados aportan o no al sistema por disposición de convención, pacto colectivo de trabajo o laudo arbitral, en cuyo caso los empleados deberán empezar a cotizar, sin excepción, la parte correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993.

Mientras se constituye el Fondo de Solidaridad y Garantía y se efectúa la contratación fiduciaria ordenada por la ley, el giro lo realizarán a una cuenta especial transitoria que definirá el Ministerio de Salud. Dichos recursos deberán invertirse en Títulos de Participación del Banco de la República.

Parágrafo 1º El monto de las cotizaciones a que se refiere el presente artículo, deberá ser fijada por el Consejo a más tardar el 23 de diciembre de 1994.

Parágrafo 2º <u>En relación con los afiliados a Cajanal la cotización en salud será la prevista en el Decreto 692 de 1994</u> y el punto porcentual de que trata el presente artículo se descontará de dicha cotización." (Subrayado fuera de texto)

En desarrollo de lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud - CNSSS, mediante el Acuerdo 11 de 1994, en el artículo tercero, estableció en el **doce por ciento (12%),** a partir del 1o. de enero de 1.995, el monto de la cotización de los afiliados al sistema, con los límites legales vigentes.

Mediante el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, se modifica el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:



PROSPERIDAD PARA TODOS

"ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regimenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)"

Mediante la Circular Externa 001 del 12 de enero de 2007, el entonces Ministerio de la Protección Social, efectúa precisiones en relación con el monto de la distribución de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, determinando lo siguiente:

"1. MONTO DE LA COTIZACIÓN DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGU-RIDAD SOCIAL EN SALUD Y DE LOS AFILIADOS A LOS REGÍMENES ESPE-CIALES Y DE EXCEPCIÓN.

"(...)

Teniendo en cuenta que la Ley 1122 entró a regir el día 9 de enero de 2007, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 338 de la Constitución Política, en concordancia con el principio de irretroactividad de las disposiciones tributarias consagrado en el artículo 363 del mismo ordenamiento, el incremento de la cotización al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, empezará a aplicarse a las cotizaciones que deban pagarse desde el mes de febrero de 2007 y en adelante, siendo igualmente aplicable a partir del citado mes, el incremento de las cotizaciones en salud de la regimenes especiales y de excepción.

(...)"

De igual modo, en la Circular Externa 0015 del 14 de marzo de 2007, el entonces Ministerio de la Protección Social, en relación con la aplicación del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, en cuanto a los pensionados, precisó lo siguiente:

"(...)



PROSPERIDAD PARA TODOS

Los pensionados hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y son afiliados obligatorios al régimen contributivo de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el incremento de la cotización del cero punto cinco por ciento (0.5%) previsto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 cobija a los pensionados en su calidad de afiliados al Régimen Contributivo de Salud. Este incremento estará en su totalidad a su cargo, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. (...)"

Mediante la Ley 1250 de 2008, artículo 1º, se adiciona el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007:

"(...)

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará ofectiva a partir del primero de enero de 2008". (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-430-09 de 1o. de julio de 2009, esta inexequibilidad tendrá efectos desde la fecha de promulgación de la ley, es decir 27 de noviembre de 2008).

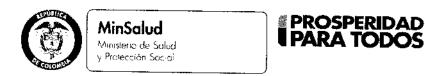
Con el ánimo de aclarar la fecha en la cual entraría en vigor la reducción del 0.5% del monto del aporte a salud del pensionado, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social en forma conjunta expidieron con fecha 8 de enero de 2009 la Circular Nº 002, mediante la cual efectuaron algunas precisiones respecto a la aplicación del artículo primero de la Ley 1250 de 2008, que estableció la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados en un 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

En la mencionada Circular se señaló:

"La cotización del 12% en salud de los pensionados, rige a <u>partir del 27 de</u> <u>noviembre de 2008</u> fecha de publicación de la Ley 1250 de 2008; por lo tanto, las entidades pagadoras y reconocedoras de pensiones deberán aplicar este porcentaje a partir de la <u>mesada pensional del mes de diciembre de 2008.</u>

En el evento de que para el mes de diciembre de 2008, no se hubiere aplicado el 12% a las mesadas pensionales de este mes, las entidades pagadoras y reconocedoras de pensiones para dar cumplimiento a la Ley 1250 de 2008 procederán a efectuar los ajustes pertinentes ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

En los casos de inclusiones en nómina de pensionados con mesadas pensionales retroactivas, se <u>aplicará el 12.5% como cotización en salud para aquellas mesadas</u> anteriores comprendidas entre los meses de enero y noviembre de 2008."



Con fundamento en las normas citadas en precedencia, se concluye:

- Para los pensionados del ISS la cotización para salud a partir del 1º de abril de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 2006, correspondió al 12% (cobertura familiar)
- Para los afiliados a CAJANAL dentro de los cuales se incluyen los pensionados de dicha entidad, la cotización a salud a partir del 1º de abril de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1994 correspondió al 10%.
- A partir del 1º de enero de 1995 y hasta el 31 de enero de 2007, la cotización a salud para todos los afiliados, incluyendo los pensionados correspondía a 12%
- A partir de febrero de 2007 la cotización en salud corresponde a 12.5% porcentaje que rigió para los pensionados hasta la mesada pensional del mes de noviembre de 2008.
- 5. Y a partir del mes de diciembre de 2008 y hasta la fecha, la cotización a salud de los pensionados corresponde a 12% de la mesada pensional.

En los términos anteriores, se atiende la presente solicitud de concepto.

Cordial Saludo.

JACKELINE BECERRA CASTRO